

SEÑOR:

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

453 4
contestación
Elkinson Peña

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN y OTROS contra ALLIANZ SEGUROS S.A., EXPRESO DEL ATLANTICO S.A., ELKINSON PEÑA CERVANTES, BANCO DE OCCIDENTE.

RADICACION: 2019-108.

FARIDES DEL CARMEN RIVERO SANCHEZ, abogada titulada, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.649.817 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 48.362 del C. S. de la J. con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de apoderada judicial de **ELKINSON PEÑA CERVANTES**, en su calidad de conductor demandado del vehículo de placas SZM-768; ante usted me dirijo por medio del presente escrito, estando dentro del término legal descorro el traslado de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extra Contractual presentada por la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN y OTRA, en su propio nombre, a través de apoderado judicial y sobre ellas me pronuncio en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Al primer hecho: Es cierto las circunstancias del día, hora y lugar de los hechos. No es cierto que haya sido investida de repente por el vehículo de placas SZM-768. De acuerdo al informe de tránsito el vehículo se desplazaba por el carril izquierdo de la avenida la cordialidad, entrada a villa cordialidad o carril de velocidad de acuerdo al código nacional de tránsito y la victima intenta cruzar la vía desde la berma lado derecho, hacia la calzada del otro lado, sentido Galapa- Barranquilla sin observar que viene el vehículo, el conductor se percata y trata de esquivar al peatón, pero del lado derecho del vehículo hay una motocicleta detenida esperando para cruzar la vía, por lo cual el vehículo baja la velocidad tratando de esquivar completamente al peatón que cruza corriendo sin precaución, sin embargo le pega con el retrovisor del lado derecho, causándole lesiones, ya que de lo contrario arrollaba también al motociclista con consecuencia más gravosas para ambos. Es decir que el peatón incumplió las normas de circulación establecidas en la Ley 769 de 2002, obstruyendo la circulación normal del vehículo que se desplazaba por el carril de velocidad.

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: Es cierto.

Al cuarto hecho: Es cierto. El vehículo es propiedad de leasing BANCO DE OCCIDENTE, quien tiene un contrato de leasing con EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. con vinculación en locatario del vehículo.

Al quinto hecho: Es cierto.

Al sexto hecho: Es cierto.

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL ESTADO DE SALUD.

Al primer hecho: Es cierto conforme se aprecia en la prueba documental de la historia clínica aportada.

Al segundo hecho: Es cierto conforme se establece en el informe pericial aportado. Sin embargo como lo manifesté anteriormente las lesiones padecidas por la actora son imputables a ella como consecuencia de su actuar imprudente al cruzar la vía, sin tomar las precauciones necesarias antes de cruzar.



100



Al tercer hecho: Es cierto conforme se establece en el informe pericial aportado.

Al cuarto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al quinto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al sexto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al séptimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo. Ya que en el plenario aparece prueba documental del agotamiento del SOAT para atención médica y quirúrgica en accidente de tránsito.

Al octavo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al noveno hecho. Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que los documentos que relaciona la demandante como prueba aportadas en el proceso no reúnen la calidad para ser considerados como pruebas documentales, ya que estas deben reunir requisitos previamente establecidos en la ley.

Al décimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al onceavo hecho: Es cierto conforme documento que se aporta. Sin embargo la víctima debió ser valorada por la Junta Regional o Nacional de Invalidez que califica la pérdida de la capacidad laboral y el grado de la pérdida para determinar que efectivamente no se encuentra apta para laborar.

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL AGOTAMIENTO DE RECLAMACIONES.

Al primer hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al segundo hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al tercer hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al cuarto hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al quinto hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al sexto hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al séptimo hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL PERJUICIO CAUSADO A LAS DEMANDANTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al primer hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al segundo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al tercer hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que la prueba aportada en el proceso deviene de un particular el cual deberá ratificar en audiencia los métodos utilizados para certificar el estado de salud de la víctima y la imposibilidad de la misma para laborar..

Al cuarto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al quinto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al sexto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre, ya que de los documentos aportados los cuales no reúnen la calidad de prueba documental tampoco se puede colegir la afirmación manifestada.

Al séptimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al octavo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al noveno hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al décimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Al primer hecho: Este hecho es cierto conforme lo establece la jurisprudencia nacional.

Al segundo hecho: Este hecho es cierto.

Al tercer hecho: Este hecho es cierto, sin embargo le toca a la parte actora demostrar la existencia del daño, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y que el hecho dañoso es imputable al demandado, o si por el contrario lo que ocasiona el siniestro es una causa ajena o extraña que libre de responsabilidad al demandado y que esta recaiga en cabeza del demandante lo cual exoneraría de una eventual condena al demandado, como lo es la culpa de la víctima, violación de leyes o reglamentos, o la intervención de un tercero.

Al cuarto hecho: Este hecho no es cierto. Del informe de tránsito se desprende que la ocurrencia del siniestro se debió a la imprudencia o culpa de la víctima al intentar cruzar la calzada sin observar el vehículo que se desplazaba sobre su carril de velocidad, por lo cual se codificó con la hipótesis de accidente de tránsito 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

Al quinto hecho: Es cierto. La víctima en tratándose de accidentes de tránsito debe demostrar



la existencia del hecho, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio. Y debe el demandado para relevarse de la presunción de culpa probar la existencia de una causal excluyente de responsabilidad para exonerarse de ella como lo es la culpa de la víctima.

Al sexto hecho: No es cierto. La relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño se rompe por la existencia de una causal excluyente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Al séptimo hecho: No es cierto. Si existe un eximente de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro como lo determina el informe de accidente de tránsito que este ocurrió por imprudencia de la víctima al cruzar la vía sin observar y sin tomar las precauciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Al octavo hecho: No es cierto. Como se alega en la respuesta de los hechos anteriores la ocurrencia del siniestro se debió a culpa exclusiva de la víctima.

SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LAS DILIGENCIAS ANTE LA FISCALIA.

Al primer hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al segundo hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al tercer hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al cuarto hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la demanda sustentando esta oposición en que las pretensiones carecen de sustento legal y probatorio, por lo tanto le solicito al señor juez se absuelva a mis representados frente a los cargos formulados por el demandante y se le condene en costas; con base igualmente en las excepciones que propondré. Y procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones solicitadas:

PRETENSION PRIMERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar porque para que opere una condena por responsabilidad civil extra contractual por actividades peligrosas debe la parte demandante probar la existencia del daño, el perjuicio y el nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio por el hecho imputable al demandado.

Hay que analizar la responsabilidad en grado de culpa en la ocurrencia del accidente porque estamos en presencia de una actividad considerada peligrosa por lo que hay que determinar si el comportamiento o conducta desplegado por el conductor demandado fue la responsable en la ocurrencia de los hechos, si la conducta desplegada por el conductor del bus fue la determinante en la realización del daño o si se puede probar una causa extraña que lo libere o exonere de responsabilidad. No existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor demandado como el culpable del accidente, no existe un fallo contravencional, ni legal que lo indique y en el informe de tránsito se indica unas causas probables o hipótesis de como ocurrió el accidente en la que se señala 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla". El demandante no observo las indicaciones establecidas en los arts 55 y s.s. del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CAPITULO II. PEATONES. ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

174

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años. Los ancianos.

El accionar por parte del demandante que indica como determinante en la ocurrencia del accidente al peatón exponiéndose al riesgo al cruzar la vía sin observar, por lo que estamos en presencia de una causal excluyente de responsabilidad para el demandado.

PRETENSION SEGUNDA: Es una pretensión a la cual también nos oponemos y cuya oposición se sustenta como ya lo dijimos anteriormente porque estamos en presencia de hechos ocurridos por una actividad peligrosa, por lo que le toca a la parte actora demostrar la existencia del daño, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y que el hecho dañoso es imputable al demandado, y determinar si la conducta del demandado fue la que ocasiono el siniestro, o si por el contrario lo que ocasiona el siniestro es un causa ajena o extraña que libre de responsabilidad al demandado y que esta recaiga en cabeza del demandante lo cual exoneraría de una eventual condena al demandado.

De las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda se puede evidenciar un eximente de responsabilidad para el demandado y es la culpa exclusiva de la víctima quien se expuso al riesgo, ya que en el informe de transporte al peatón se le sanciona con el código 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla". Por lo que se infiere que las lesiones y politraumatismos que le ocasionaron la incapacidad médica legal y las secuelas posteriores son consecuencias del actuar imprudente del actor.

De lo anterior se puede evidenciar que el demandante se expuso al riesgo, su conducta fue



determinante en la ocurrencia de los hechos y la consecuencia de ello fueron las lesiones padecidas.

PRETENSION TERCERA: Esta pretensión no tienen soporte jurídico ni probatorio, por lo cual se deben desestimar, no hay pruebas que determinen la responsabilidad civil extra contractual en cabeza de los demandados acorde con lo planteado en la respuesta a las pretensiones anteriores.

PRETENSION CUARTA Y QUINTA: Estas pretensiones no tienen soporte jurídico ni probatorio, porque no hay pruebas de los perjuicios reclamados. Se solicita el pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV, causados a la parte actora y a la hermana de esta con ocasión del accidente.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES: El demandante solicita el pago de perjuicios morales: estamos en presencia de un proceso declarativo de responsabilidad civil donde es necesario aportar y recaudar las pruebas que respalden su pedimento, no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios, es necesario probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio que se reclama, además estos perjuicios deben cuantificarse y demostrarse, no basta solo con manifestarlo, ni se deben presumir, le toca al demandante probarlos. Los perjuicios morales objetivos en caso de existir o presentarse estos deben ser cuantificados objetivamente y deben probarse ya que la jurisprudencia nuestra solo indemniza los perjuicios morales subjetivos, y solo le corresponde al juez determinar si se accede o no a ellos.

La Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011 al señalar: “La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel. “...las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”.

O en sentencia del 29 de mayo de 2013, Rad. No. 40160: “El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.

“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.

“La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”.

PRETENSION SEXTA:

SOBRE EL PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD: Nos oponemos igualmente a esta pretensión, además de que no se encuentra sustentada y soportada esta petición por la ausencia de responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos que amparan la demanda. Sin embargo en el evento hipotético de una eventual condena solicito tener en



consideración la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. Exp.26.251 que señala que este perjuicio solo se pagara a la víctima directa del siniestro de acuerdo con la gravedad de las lesiones, debidamente razonada y motivada.

El demandante no aportó copia del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en el cual se le determina el porcentaje de la pérdida. No aporta el dictamen de la junta regional de invalidez o el de la junta nacional de invalidez, los cuales son los entes autorizados para expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral en tratándose de lesiones ocurridas en ejercicio de actividades diferentes al ejercicio de la actividad profesional. Sino que aporta un dictamen emitido por un profesional especializado en salud ocupacional y que no determina el grado de pérdida de la capacidad laboral de la víctima del cual se solicitara ratificación en audiencia. Conforme a la tabla expedida por el Honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 y que unifica las indemnizaciones de tipo inmaterial por lesiones y muerte, se le daría en una hipotética condena una indemnización de 80 SMLMV, si la pérdida de capacidad laboral fuese superior a 40% e inferior a 50%.

Sin embargo se deberá analizar primeramente en el evento de reconocérsele daños morales inmateriales si estos resultan suficientes para reparar al demandante, en caso contrario continuar con el análisis de reconocer o no el perjuicio de daño a la salud y solo a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

PRETENSION SEPTIMA:

SOBRE EL PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN: Frente a este petitum igualmente nos oponemos en atención que no aparece demostrado que el demandante no pueda realizar las mismas actividades que realizaba antes del accidente, ni que su estilo o comportamiento de vida se haya desmejorado afectando su relaciones personales, familiares y sociales y que esto le haya ocasionado perjuicios, por lo cual deberá probar su existencia y la magnitud del mismo. El demandante solicita el pago de perjuicios por daño a la vida en relación y a la vez solicita el pago de perjuicios por daño a la salud lo cual es improcedente teniendo en cuenta que esta categoría de daños inmateriales es excluyente ya que el daño a la vida en relación hace parte de los daños a la salud el cual es unitario porque comprende una serie de daños como el daño estético, el daño a la esfera sexual el daño a la capacidad laboral entre otros.

PRETENSION OCTAVA Y NOVENA:

SOBRE EL PERJUICIO MATERIAL O LUCRO CESANTE: El lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio, sin embargo los demandados no deben de responder por esta petición porque se exonera de ella por no tener responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, y por falta de pruebas de lo solicitado. El demandante solicita el pago de lucro cesante consolidado la suma de \$11.237.534 y solicita a título de lucro cesante futuro la suma de \$13.663.914, sin que aporte o soliciten pruebas que sustenten este pedimento en la actuación solicitando se apliquen los arts. 164 y s.s. del C.G.P.

PRETENSION DECIMA: Me opongo a esta pretensión que es de naturaleza subsidiaria. Solo se tasan en el evento de una condena a pagar perjuicios. Si se reconocen intereses no se pueden reconocer indexación ya que estos tienen el mismo fin y es actualizar las sumas de dinero dándole el poder adquisitivo que tendría a la fecha del pago.

PRETENSION ONCEAVA: Esta pretensión no procede ya que ley determina los plazos que tienen las compañías de seguros para proceder a realizar los pagos y es de un mes una vez el reclamante proceda a cumplir con los requisitos exigidos para la reclamación, lo que no sucedió, ya que la víctima no aportó la documentación requerida para ello por lo cual debe desestimarse esta pretensión.

PRETENSION DOCEAVA: Esta pretensión procede de acuerdo al resultado del proceso y es potestad del Juez su señalamiento.

177

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo en cuanto le favorezcan a mis representados sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno de acuerdo a la referida jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

PRIMERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

La culpa puede definirse diciendo que es la falta de diligencias que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho. Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada repararlo. La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes entre otras la del artículo 2356 del hecho proveniente de actividades peligrosas. La responsabilidad civil incluye el deber de resarcir los daños ocasionados por culpa llámese esta imprudencia, impericia, negligencia y violación de leyes o reglamentos, que implican un comportamiento antijurídico por dolo o culpa y un daño consiguiente a tal conducta. En el ejercicio de actividades peligrosas se presume la culpa en el autor del daño, caso en el cual le corresponde a la víctima la sola comprobación de los hechos constitutivos de dicha actividad, el perjuicio sufrido y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio padecido; corresponde en este supuesto al demandado demostrar que el accidente ocurrió por imprudencia o culpa de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, o por intervención de un elemento extraño, o por violación de leyes y reglamentos en orden a poder ser considerado con exoneración de responsabilidad.

En los hechos materia de este proceso a los demandados no se les debe deprecar responsabilidad por los perjuicios materiales y morales que se reclaman como consecuencias de los hechos ocurridos; porque en el evento, de existir responsabilidad esta no recae en ella y se exime de la misma ya que se rompe el nexo causal que se predica en los casos de responsabilidad civil extra contractual, ya que debe el demandante probar el daño y el perjuicio sufrido y el nexo de causalidad entre estos; y es el demandado quien debe probar que le asiste una causa legal o eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito o la fuerza mayor, o la intervención de un elemento extraño no imputable al demandado, o por culpa exclusiva de la víctima, o por violación de leyes y reglamentos como efectivamente ocurrió en este accidente. Del informe de tránsito se desprende que la ocurrencia del siniestro se debió a la imprudencia o culpa de la víctima al intentar cruzar la calzada sin observar el vehículo que se desplazaba sobre su carril de velocidad, por lo cual se codificó con la hipótesis de accidente de tránsito 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"

Los hechos se sucedieron por culpa exclusiva de la víctima quien se expone al riesgo, porque de los hechos de la demanda y del informe de tránsito respectivo se puede observar que el comportamiento de la víctima hoy demandante, fue determinante en la ocurrencia de los hechos. El demandante no observó las indicaciones establecidas en los arts. 55 y s.s. del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CAPÍTULO II. PEATONES. ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinés, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003.



Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años. Los ancianos.

El accionar por parte del demandante que indica como determinante en la ocurrencia del accidente al peatón exponiéndose al riesgo al cruzar la vía sin observar, por lo que estamos en presencia de una causal excluyente de responsabilidad para el demandado.

No existe prueba alguna que demuestre que el causante del accidente de tránsito fuera el conductor del microbús, le corresponde al demandante mediante otros medios de prueba demostrar el grado de responsabilidad que tuvo el bus en la ocurrencia de los hechos, por lo que se rompe el nexo causal que se predica en la responsabilidad civil, que es un requisito esencial para que se le endilgue responsabilidad al causante del daño; y de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas se concluye que no existió vinculo causal por acción u omisión de la parte demandada en los hechos que aquí se debaten.

SEGUNDA: AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y TASACION EXCESIVA EN LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS.

Para que un perjuicio pueda ser objeto de indemnización se necesita el cumplimiento de dos condiciones: que se determine su cuantía y que sea real. No basta que el demandante afirme que sufrió un daño y que le corresponde al autor del daño indemnizarlo, es deber del actor probar el daño y su subsistencia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no puede constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil a que se le indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva de perjuicios respecto a todos los

124

tipos de perjuicios que se reclaman ya que estos no se encuentran acreditados, colocándolos a su criterio, sin tener en cuenta que estos obedecen a requisitos, medios probatorios, y fórmulas financieras que demuestren el daño padecido.

En cuanto a los daños morales deben ser probados y son una compensación al dolor padecido por la víctima, por lo que el juez debe actuar con prudencia para su tasación y debe ser proporcional a lo que ordinariamente este demostrado en el proceso.

Los daños morales entran en el plano síquico interno del individuo, el cual se refleja en los padecimientos sufridos como consecuencia del daño padecido; sin embargo por el solo hecho de sufrir un daño se debe entender por sí que se producen daños morales por lo cual hay que indemnizar, es necesario probarlos por quien los alega, discriminarlos y cuantificarlos como tal para que puedan ser debatidos y controvertidos en el proceso.

Por otro lado la comprobación de tales daños deben estar debidamente soportados por el demandante con las pruebas aportadas y pedidas de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación civil. Solicito en el evento hipotético de reconocer daños morales se aplique la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. Exp.26.251.

En cuanto el daño a la vida en relación solicitado debe la parte actora probar su existencia y su magnitud y dentro del proceso no se encuentra prueba que demuestre que la víctima se encuentre afectada en sus relaciones interpersonales, familiares y su estilo de vida haya variado o desmejorado como consecuencia del accidente al no poder realizar las actividades que realizaba antes de la ocurrencia de los hechos y como lo dije anteriormente este perjuicio es excluyente con el daño a la salud dentro del cual confluyen una serie de daños establecidos entre estos el daño a la vida en relación.

En cuanto al daño a la salud reclamado reitero que no existe prueba de la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos, sin embargo y en el evento hipotético de resultar responsable los demandados reitero se aplique la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 expediente 26251 del consejo de estado.

En lo que respecta al Lucro Cesante, el demandante reclama lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro que hipotéticamente llegaren a probarse en el proceso: Se discriminan y cuantifican como tal en la demanda perjuicios que deberán ser debatidos en el proceso, porque el demandante solicita los dineros dejados de percibir como consecuencia de lo que pudo haber devengado ejerciendo su actividad, no existiendo claridad al respecto sobre la actividad realizada, y sin soportes probatorios que los sustenten.

En cuanto al lucro cesante pasado; solicita el pago de los trece meses dejados de laborar sin sustento probatorio alguno que merezca el valor probatorio pleno para ordenar su resarcimiento, se basa simplemente en los meses de incapacidad dejados de laborar y además sin aportar el dictamen emitido por la junta regional o nacional que certifique su pérdida de la capacidad laborar, para saber si es apto o no para seguir prestando servicio y no aporta el documento idóneo; la certificación de perdida laboral de la junta regional o de la junta nacional en tratándose de lesiones en el ejercicio de actividades diferentes a su ejercicio profesional, ni certificación o documento alguno que demuestre que efectivamente se encontraba laborando, ni la retribución recibida llámese salario.

En cuanto al lucro cesante futuro; solicita se aplique el promedio de vida probable de la víctima, y en consideración a la resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera. El demandante liquida su pretensión tomando un promedio de vida 356,4 meses, diferente al que existía al momento de los hechos resolución 0110 de 2014, que es de 26.6 años, o 319.2 meses y sin un certificado de salario, ni de actividad laboral realizada, devengado para el año 2018, resultando por lo tanto desfasada esta petición.

Ante la tasación excesiva de perjuicios solicito se aplique el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.



TERCERA: INVIABILIDAD LEGAL Y JURIDICA PARA SOLICITAR DOBLE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

La cual hago consistir en que en el evento de probarse algún perjuicio como consecuencia del accidente de tránsito esta se encuentra cubierta por el SOAT (SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO) por daños corporales padecidos.

En el caso que los demandantes no hayan hecho efectivo este amparo y no haya sido cancelado a la fecha de la sentencia, deberá exigirlo a la entidad aseguradora, para que solo pueda exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto del perjuicio causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio.

CUARTA: “Los intereses moratorios sólo proceden una vez ejecutoriadas la sentencia, fecha en la cual nace la obligación y la tasa es la legal no la comercial”.

QUINTA: EXCEPCION GENERICA.

Me permito proponer como excepción cualquier hecho que resulte probado en el proceso y que deba ser declarado como excepción por el despacho de acuerdo con el artículo 282 del C. G .del P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El demandante tasa la cuantía de los perjuicios materiales: Lucro Cesante Pasado en la suma de \$11.237.534, y Lucro Cesante Futuro en la suma de \$13.663.914, sin pruebas que determinen que efectivamente se causaron.

En la liquidación de los perjuicios por lucro cesante no se aplicaron las formulas financieras aplicadas por la jurisprudencia de las altas cortes. Además de lo anterior al realizar el cálculo del monto de los perjuicios por lucro cesante pasado y futuro este debe ser proporcional con el porcentaje de perdida de la capacidad laboral emitida por la junta regional o nacional de calificación de invalidez. De lo contrario estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin justa causa.

Para solicitar indemnización de perjuicios por una actividad peligrosa debe encontrarse demostrado el daño cuya reparación pretende y la cuantía del mismo ya que la reparación no puede ser más allá del perjuicio padecido por la víctima.

Por lo anterior me permito objetar el juramento estimatorio sobre la cuantía de los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante pasado y futuro señalados en la demanda, sustentada esta oposición, en que la cuantificación de los mismos se efectuó con base a sumas carentes de fundamentos probatorios conducentes para que sean reconocidas ya que los liquida sobre una vida probable diferente a la vigente para la fecha de los hechos y sin prueba alguna de la actividad y del salario que recibía.

Sobre la tasación de los perjuicios morales y extra patrimoniales estos se excluyen del juramento estimatorio de acuerdo a lo señalado en la norma.

El artículo 206 de la ley 1564 de 2012 nos indica “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Fundada la objeción el juez concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para tasar el valor pretendido.



464 12

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo superior de la Judicatura de administración Judicial o quien haga sus veces una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sea un incapaz.

PARAGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014). También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del consejo superior de la judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial o quien haga sus veces en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Siendo este medio probatorio en nuestra legislación actual el único medio para acreditar la existencia y magnitud de los perjuicios, las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas a favor por falta de elementos materiales probatorios que las acredite. Por lo cual solicito respetuosamente que se desestimen los perjuicios solicitados y se haga efectiva la sanción prevista en la norma transcrita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA.

Se fundamenta jurídicamente la defensa ante las pretensiones del demandante en los artículos 2356 del C.C., que tratan de la responsabilidad civil extra contractual en actividades peligrosas, y en la cual existe un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, además de la carencia de pruebas que soporten lo pedido por perjuicios de tipo material y moral.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado: Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹.

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista², la cual se encuentra fundamentada para el caso de la responsabilidad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

² Sin embargo, también destacó que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de

extracontractual, en los artículos 2341³ y 2356⁴ del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *"notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización"*.

1.1. *La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.*

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *"que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*⁵. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de

es preciso introducir criterios objetivos como el daño y la creación del riesgo, en la valoración de la responsabilidad derivada de este tipo de actividades, o si debe seguir operando la presunción de culpabilidad establecida para estos eventos en el artículo 2356 del Código Civil. La tesis mayoritaria, de orientación subjetivista, sostiene que *"No es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa"*. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 470013103. Sentencia de casación de Agosto 26 de 2010. Otro sector de esa Corporación propugna por el reconocimiento de otros criterios de imputación que prescinden del elemento subjetivo, apoyado para el efecto en *"el análisis económico del derecho para obtener la racionalización eficiente del riesgo"*. Al respecto señalan que: (...) *dado la complejidad de la sociedad actual es incontestable y evidente la inadecuación del criterio de la culpa para todas las hipótesis de responsabilidad civil, de igual manera es palpable la injusticia a que conduciría su aplicación rígida en numerosos casos de responsabilidad, como manifestación del espíritu de solidaridad humana y social, así como en el quebranto de los derechos de las víctimas. Por lo tanto con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que dentro de la responsabilidad civil coexiste una pluralidad de criterios de imputación objetivos y subjetivos. Tal es el caso de la responsabilidad por actividades peligrosas, que "es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás"*. (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009);. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. pp.: 71).

³ Art. 2341. *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido"*.

⁴ Art. 2356. *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta"*.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Cfr. Sentencia C-1090 de 2003 en la que la Corte Constitucional acudió a la teoría que ha sido sintetizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil, en los siguientes términos: *"Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. "A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito"*.



466 14

producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”⁶.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal⁷.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente⁸.

1.2. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que *opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar*. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

-Fotocopia del informe policial de accidente de tránsito No.000713335.

-Seis fotografías tomadas el día de los hechos que determinan por donde y como se desplazaba el vehículo, y dos videos de la forma como sucedieron los hechos, todos aportados en un C.D.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a su despacho para absolver interrogatorio de parte que se le formulará en audiencia, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda como lo dispone el artículo 198 del CGP.

OFICIOS.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

⁷ *Ibidem*.



467 75

A la Fiscalía Treinta y uno Local de Barranquilla, para que remitan copias de lo actuado bajo el expediente No.08-001-60-01067-2018-02451, que cursa en ese despacho por Lesiones Personales Culposas

RATIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito señor Juez se ratifiquen los documentos aportados como pruebas y que provienen de terceras personas ajenas al proceso, cuyo contenido deben ratificar y reconocer bajo la gravedad del juramento de acuerdo al artículo 262 del CGP:

OPOSICION A DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS.

Presento oposición a la prueba documental del dictamen aportado por que aporta un dictamen emitido por un profesional especializado en salud ocupacional y que no determina el grado de pérdida de la capacidad laboral de la víctima. Sustento esta oposición en que esta no es la prueba idónea para determinar la pérdida de capacidad laboral en accidentes diferentes a los ocasionados en ejercicio del trabajo o laborales; se debió aportar como prueba el dictamen realizado por la junta regional de invalidez o por la junta nacional de invalidez, quienes califican la pérdida de la capacidad laboral en accidentes diferentes a los laborales.

Por lo tanto solicito se apliquen los artículos 164 y s. s. del C.G.P.

ANEXOS:

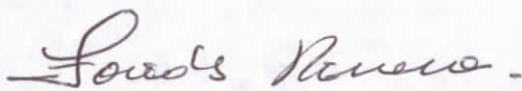
-Poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

El demandado puede ser notificado en la carrera 30 No. 16-24, de Sabanalarga -Atlántico o en el correo electrónico elkinsonpeña23@gmail.com

La suscrita puede ser notificada en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la Calle 38 No. 36-55 segundo piso de Barranquilla o en mi correo electrónico faridesrivero@hotmail.com

Atentamente.



FARIDES DEL CARMEN RIVERO SANCHEZ.
C. C. No. 32.649.817 de Barranquilla.
T. P. No. 48.362 del C. S. de la J.





INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000713335

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS

CON HERIDOS

SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA

VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE

1 CAIDA OCUPANTE

ATROPELLO

2 INCENDIO

VOLCAMIENTO

3 OTRO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO

TREN

SEMIOVIENTE

OBJETO FIJO

5.2 OBJETIVO FIJO

MURO

POSTE

ARBOL

BARANDA

SEMÁFORO

INMUEBLE

HIDRATANTE

VALLA SEÑAL

TARIMA CASETA

VEHICULO

ESTACIONADO

OTROS

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA

RURAL

NACIONAL

DEPARTAMENTAL

MUNICIPAL

URBANA

6.2. SECTOR

RESIDENCIAL

INDUSTRIAL

COMERCIAL

6.3. ZONA

ESCOLAR

DEPORTIVA

TURISTICA

PRIVADA

MILITAR

6.4. DISEÑO

GLORIETA

PASO A NIVEL

INTERSECCIÓN

PONTON

LOTE O PREDIO

CICLO RUTA

PEATONAL

TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

GRANIZO

LLUVIA

NIEBLA

VIENTO

NORMAL

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS

A. RECTA

B. PLANO

C. BAHÍA DE EST.

CON ANDEN

CON BERMA

7.2. UTILIZACIÓN

UN SENTIDO

DOBLE SENTIDO

REVERSIBLE

CONTRAFLUJO

CICLOVÍA

7.3. CALZADAS

UNA

DOS

TRES O MÁS

VARIABLE

7.4. CARRILES

UN

DOS

TRES O MÁS

VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

ASfalto

ADOQUIN

EMPEDRADO

CONCRETO

TIERRA

OTRO

7.6. ESTADO

BUENO

CON HUECOS

DERRUMBES

EN REPARACIÓN

HUNDIMIENTO

INUNDADA

PARCHADA

RIZADA

FISURADA

7.7. CONDICIONES

ACEITE

HÚMEDA

LODO

ALCANTARILLA DESTAPADA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON

BUENA

MALA

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO

A. AGENTE DE TRÁNSITO

B. SEMÉFORO

OPERANDO

INTERMITENTE

CON DAÑOS

APAGADO

OCULTO

C. SEÑALES VERTICALES

PARE

CEDA EL PASO

NO GIRE

SENTIDO VIAL

NO ADELANTAR

VELOCIDAD MÁXIMA

OTRA

NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES

ZONA PEATONAL

LÍNEA DE PARE

LÍNEA CENTRAL AMARILLA

CONTINUA

SEGMENTADA

LÍNEA DE CARRIL BLANCA

CONTINUA

SEGMENTADA

LÍNEA DE BORDE BLANCA

LÍNEA DE BORDE AMARILLA

LÍNEA ANTIBLOQUEO

FLECHAS

LEYENDAS

SÍMBOLOS

OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

BANDAS SONORAS

RESALTO

MÓVIL

FIJO

SONORIZADOR

ESTOPERO

OTRO

F. DELINEADOR DE PISO

TACHA

ESTOPEROLES

TACHONES

BOYAS

BORDILLOS

TUBULAR

BARRERAS PLÁSTICAS

HITOS TUBULARES

CONOS

OTROS

7.10. VISIBILIDAD

A. NORMAL

B. DISMINUIDA POR

CASSETAS

CONSTRUCCIÓN

VALLAS

ARBOL/VEGETACIÓN

VEHICULO ESTACIONADO

ENCANDILAMIENTO

POSTE

OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

CIUDAD

TELÉFONO

SE PRACTICÓ EXAMEN

SI

NO

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

DÍA

MES

AÑO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO



469 17

000713335

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____

VEHICULO 2 IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD _____

DIRECCIÓN DE DOMICILIO _____ CIUDAD _____ TELÉFONO _____

FECHA DE NACIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ SEXO: ☐ M ☐ F GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☐ HERIDO

SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO

PORTA LICENCIA: ☐ SI ☐ NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. _____ CATEGORÍA _____ RESTRICCIÓN _____

AUTORIZÓ: ☐ SI ☐ NO EMBRIAGUEZ: ☐ POS ☐ NEG GRADO: _____ S. PSICOACTIVAS: ☐ SI ☐ NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____

EXP: ☐ VEN: ☐ CÓDIGO OF. TRANSITO: _____

CHALECO: ☐ SI ☐ NO CASCO: ☐ SI ☐ NO CINTURÓN: ☐ SI ☐ NO

8.2. VEHICULO PLACA: _____ PLACA REMOLQUE / SEM: _____ NACIONALIDAD: ☐ COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO MARCA: _____ LINEA: _____ COLOR: _____ MODELO: _____ CARROCERIA: _____ TON: _____ PASAJEROS: _____ LICENCIA DE TRANS No. _____

EMPRESA: _____ MATRICULADO EN: _____ INMOVILIZADO EN: _____

REV. TEC. MEC: ☐ SI ☐ NO No. _____ A DISPOSICIÓN DE: _____ TARJETA DE REGISTRO No. _____

PORTA SOAT: ☐ SI ☐ NO PÓLIZA No. _____ CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: _____

ASEGURADORA: _____

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: ☐ SI ☐ NO VENCIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

ASEGURADORA: _____ VENCIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: ☐ SI ☐ NO VENCIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

ASEGURADORA: _____

8.3. CLASE VEHICULO: ☐ AUTOMOVIL ☐ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMIÓN ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMIÓN ☐ VOLQUETA ☐ MOTOCICLETA

M. AGRICOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRICICLO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEMI-REMOLQUE

8.4. CLASE DE SERVICIO: ☐ OFICIAL ☐ PÚBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS: ☐ MIXTO ☐ CARGA ☐ • EXTRADIMENSIONADA ☐ • EXTRAPESADA ☐ • MERCANCÍA PELIGROSA

8.6. RADIO DE ACCIÓN: ☐ NACIONAL ☐ MUNICIPAL

8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: _____

8.8. FALLAS EN: ☐ FRENO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA: _____

8.9. LUGAR DE IMPACTO: ☐ FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ OTRO: _____

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1

APELLIDOS Y NOMBRES: William J. Pineda DEL VEHICULO No. 32.637.571

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Barranquilla CIUDAD: Barranquilla TELÉFONO: _____

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Unidad de Cooperación

SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO

AUTORIZÓ: ☐ SI ☐ NO EMBRIAGUEZ: ☐ POS ☐ NEG GRADO: _____ S. PSICOACTIVAS: ☐ SI ☐ NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Herida abdominal, trauma como caídas al suelo, trauma de pierna y torso.

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA: ☒ PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐ GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☒ HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☒ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS: 1 MUERTOS: ☐

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Choque #3

DEL CONDUCTOR: _____ DEL VEHICULO: _____ DEL PEATÓN: 409

DE LA VÍA: _____ DEL PASAJERO: _____

OTRA: ☐ ESPECIFICAR ¿CUAL? _____

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

13. OBSERVACIONES: NO se diligencio la planilla H16 ya que no hay

14. ANEXOS: ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) ☐ ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: GRADO: 17 APELLIDOS Y NOMBRES: David Duran Anguler DOC: 108282573 PLACA: 80872 ENTIDAD: 100m

16. CORRESPONDIO: 1021346439 80835



